

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico el 06 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2140
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00606-00
Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve mediante apoderada judicial la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., contra el señor ADELMO GOMEZ MUÑOZ, para el cobro de obligación contenida en Pagaré S/N, se observa que adolece de la siguiente causal de inadmisibilidad:

Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que la parte actora debe discriminar el Capital, y en modo alguno adicionarle el valor de los intereses remuneratorios. Las pretensiones deben ser claras, precisas y solicitarse en forma separada, indicando cada una de las sumas pretendidas y sus respectivas fechas de causación, atendiendo el contenido del título valor.

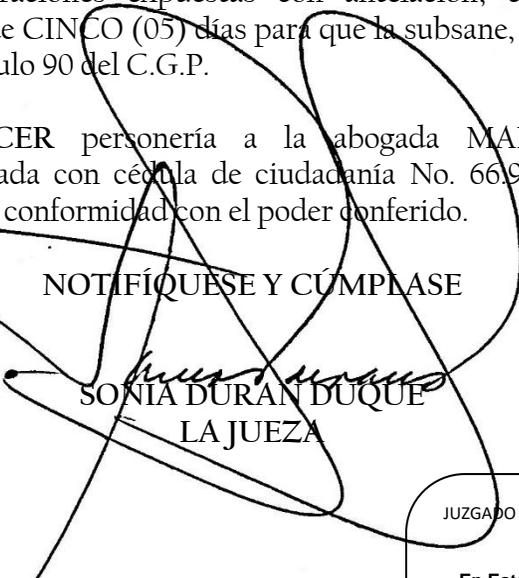
Conforme a las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, que promueve a través de apoderada, la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., contra el señor ADELMO GOMEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.245.583, conforme a las consideraciones expuestas con antelación, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 18739 del C.S.J., como apoderada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

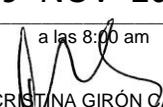

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

09 NOV 2021

Fecha: _____ a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria